



RESOLUCIÓN NÚMERO 119/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044716

ANTECEDENTES

I. El 19 de octubre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California (**DRNOAGC**); la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100044716, en la que se requirió lo siguiente:

"Copia de la información que acompaña la solicitud hecha por CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE Y DESARROLLO COMUNITARIO, COVIDEC A.C. para recibir apoyos para la ejecución de actividades del programa de recuperación y repoblación de especies en riesgo (PROCER), componente de conservación de especies en riesgo, ejercicio fiscal 2016, bajo el concepto de apoyo 2.1 coordinación de acciones para la conservación del jaguar en tres anp del sur de Sinaloa, de acuerdo a los términos de referencia de los conceptos de apoyo de la convocatoria publicada el 25 de abril de 2016 por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP). Específicamente la información que se describe en los LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN Y REPOBLACIÓN DE ESPECIES EN RIESGO (PROCER) DE LOS COMPONENTES DE "CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN RIESGO" Y "CONSERVACIÓN DE MAÍZ CRIOLLO", EJERCICIO FISCAL 2016, específicamente en la SECCIÓN I, 6.1.2 Requisitos, donde se establecen los requisitos que los solicitantes deberán cumplir para solicitar los apoyos del Componente de Conservación de Especies en Riesgo del PROCER, de los cuales se solicita copia de lo siguiente: III. Currículos de los miembros debidamente firmados que participarán en el equipo de trabajo del solicitante, describiendo sólo las actividades que reflejan la experiencia y capacidad técnica para desarrollar adecuadamente el concepto de apoyo que solicita. IV. Plan de Trabajo para cumplir con el objetivo y los alcances específicos descritos en los Términos de Referencia correspondientes. El Plan de Trabajo deberá: a) Entregarse impreso firmado y rubricado en cada una de sus hojas por el representante legal y el responsable técnico del solicitante. b) Indicar quién será el Responsable Técnico o Líder, así como los demás miembros del equipo de trabajo. c) Describir detalladamente la metodología a seguir para realizar las actividades planteadas y lograr los objetivos requeridos en los Términos de Referencia correspondientes. d) Contener cronograma y de entrega de informes y productos, el cual deberá ajustarse a los establecido en los términos de referencia del concepto e importe de los recursos solicitados y de los aportados por el solicitante. e) Incluir el desglose detallado de gastos por concepto e importe de los recursos solicitados y de los aportados por el solicitante. f) Especificar, en su caso, los resultados o



RESOLUCIÓN NÚMERO 119/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044716

productos agregados que el Solicitante realizará con el monto solicitado. g) Especificar, en su caso, las actividades adicionales relacionadas que el solicitante podría ejecutar, en caso de que se pudiera obtener un financiamiento adicional. VI. Acreditar que el equipo de trabajo, incluido el Responsable Técnico del solicitante, cuentan con experiencia mínima de dos años relacionada con el concepto de apoyo solicitado. La experiencia se puede acreditar mediante los siguientes documentos: resúmenes ejecutivos de los trabajos realizados, cartas de terceras personas que den constancia de la experiencia y calidad de los trabajos presentados, copia de publicaciones o informes técnicos, entre otros. Los currículos de los miembros del equipo de trabajo no servirán para acreditar la experiencia solicitada. Las cartas podrán provenir de instituciones de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, organismos internacionales, agencias de cooperación u organizaciones locales. Quedan excluidas cartas provenientes de instancias de la misma CONANP, salvo las que se hayan emitido antes de la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente, como constancias de servicio social, de voluntariado o de otras acciones realizadas en coordinación con alguna instancia de la CONANP. VII. Presentar un escrito libre mediante el cual exprese que es su voluntad autorizar a la CONANP publicar los datos de los integrantes del equipo de trabajo, así como la versión pública de su acta constitutiva, (en caso de no ser su voluntad, la publicación de los datos que se señalan, no se afectará su" (sic)

II. Con fecha 17 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la prórroga para dar respuesta a dicha solicitud, la cual fue aprobada por este Comité a través de la **Resolución 111/2016**.

III. Que mediante el oficio número **F00.DRNOyAGC.-835/2016** del 30 de noviembre de 2016, la **DRNOAGC** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: nombre, número telefónico particular y celular, correo electrónico, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, firma, CURP, domicilio, nacionalidad, rúbrica, estado civil y fotografía, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx



RESOLUCIÓN NÚMERO 119/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044716

*solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que
confirme la clasificación de la información como confidencial.
..." (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **F00.DRNOyAGC.-835/2016**, la **DRNOAGC** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 119/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044716

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico particular y celular (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 119/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044716

Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular y que el mismo no es un servidor público. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
CURP (CURP Clave Única de Registro de Población (CURP))	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (CURP) , se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el estado civil es un dato que se refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 119/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044716

	<p>Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí que se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Fotografía</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **F00.DRNOyAGC.-835/2016**, la **DRNOAGC**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, número telefónico particular y celular, correo electrónico, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, firma, CURP, domicilio, nacionalidad, estado civil y fotografía**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Por lo que respecta a los **rúbrica** este Comité de Información considera que se trata de un dato personal, en tanto que hace identificable a su titular, y hace referencia a las actividades que realiza una persona en su ámbito privado; por tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, actualizando el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y 117, primer párrafo de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 119/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100044716


RESOLUTIVOS

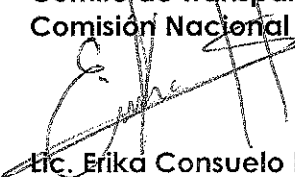
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DRNOAGC** en el oficio número **F00.DRNOyAGC.-835/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DRNOAGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dos de diciembre de dos mil dieciséis.


Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas